



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial. A Despacho del titular el expediente de la referencia, informándole que revisada la bandeja de correo institucional del Juzgado, se verificó que a la fecha la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida para continuar el trámite procesal, esto es, aportar los recibos, consignaciones, y soportes que tengan en su poder y que permitan vislumbrar el pago al que refiere la demandada. Así mismo, allegar los valores discriminados, el concepto por el cual se pagó y a quien(es) se le realizaron dichos pagos, lo cual le había sido requerido en los términos del artículo 317 CGP. Ud. proveerá.

Se deja constancia que entre los días 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no corren términos judiciales con motivo de la vacancia judicial.

Yotoco Valle, 02 de febrero de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Radicado : 7689040890012002-075  
Demandante : Central de Inversiones S.A. Hoy Rodin Augusto Flórez Ariza,  
mediante apoderado judicial  
Demandado : Cruz Ayda Ramírez y otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Yotoco, Valle, dos de febrero de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 061**

El Juzgado decretará el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. Para tal propósito se considera:

### **1. Fundamentos jurídicos de la decisión**

La aplicación del desistimiento tácito en este particular caso obedece a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317, es decir, por no cumplirse una carga procesal dentro del término de 30 días, previo requerimiento judicial.

Este evento se presenta cuando no es posible continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, porque se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada. Bajo esta hipótesis no se puede ordenar las diligencias de notificación de la demanda o del mandamiento de pago si están pendientes actuaciones de consumación de las medidas cautelares.

En estos casos, el juez debe haber ordenado cumplir esa carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notifica por estado.



En consecuencia, para tener por desistida la actuación se deben verificar los siguientes presupuestos:

- a) Que exista una carga procesal sin la cual no sea posible continuar con la demanda, llamamiento en garantía, un incidente u otra actuación promovida a instancia de parte.
- b) Esa carga procesal no debe consistir en la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, si están pendientes por consumarse medidas cautelares.
- c) Que medie auto de requerimiento del juez para el cumplimiento de la carga procesal en un término de 30 días, el cual debe notificarse por estado.
- d) Que vencidos esos 30 días no se haya cumplido lo requerido por el juez.

Un requisito más se impone y es que no se trate de un asunto en que funge como parte un incapaz, no representado por apoderado judicial, según lo dispuesto en el numeral 2, literal h del artículo 317 objeto de aplicación. La norma en cita permite la aplicación del desistimiento tácito a procesos con auto de seguir adelante la ejecución.

## **2. Verificación de los requisitos para la aplicación de la figura en el caso concreto**

De acuerdo con el estudio del expediente los precitados requisitos se cumplen a cabalidad como pasa a sustentarse:

Revisado el expediente, se advierte que en reiteradas ocasiones se hubo de requerir al apoderado demandante Dr. ANDRES FELIPE RIVAS, al extremo actor Sr. RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA y a los demandados Srs. VICTOR ARLEY ROBLES BUSTOS Y CRUZ AYDA RAMIREZ, para que cumplieran con la carga impuesta en relación al memorial aportado en el cual solicitan la terminación por pago total de la obligación bajo los requisitos que la ley exige.

En auto de ocho de Julio de 2020, el Despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación petitionado por el apoderado de la parte actora por no contar este último con la facultad de recibir, razón por la cual de forma posterior se hicieron una serie de requerimientos ante las solicitudes de la demandada indicando que ya había pagado dicho crédito. Peticiones estas que corresponden a ese tramite referido y promovido a instancia de la parte demandante, resultando necesario que la parte actora informara claramente al Despacho sobre dichas facultades y la recepción o no de los dineros que dice la demandada, guardando absoluto silencio el demandante y su apoderado pese a los múltiples llamados del Juzgado.

Se aclara, que los requerimientos precitados se encuentran en autos Nos. 29 del 26 de agosto de 2021 y auto 32 del catorce 14 de Octubre de 2021. Sin embargo, no se recibió prueba o documento alguno que certificara el trámite anteriormente mencionado, por lo que se consideró que las partes no habían cumplido con la carga que les asiste; consistente en aportar con precisión los documentos que sustentan el pago total de la obligación y que son requisito para culminar el proceso judicial con base en los preceptos del Código General del Proceso contemplados en el artículo 461 del CGP, o en su defecto emitir algún pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, el Juzgado efectuó nuevo requerimiento mediante auto No. 341 del 17 de noviembre de 2021 notificado por estado 090 del 18 de noviembre de 2021. La carga procesal sin la cual no es posible continuar con la demanda consiste en para continuar el trámite de la demandada, esto es, aportar los recibos, consignaciones, y soportes que tengan en su poder y que permitan vislumbrar el pago al que refiere la demandada. Así mismo, debía allegar los valores



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

discriminados, el concepto por el cual se pagó y a quien(es) se le realizaron dichos pagos, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Ahora esos 30 días corrieron, entre el 19 de Noviembre de 2021 y el 25 de Enero del año en curso, tiempo durante el cual la parte interesa da guardo absoluto silencio.

En consecuencia, al cumplirse a cabalidad los requisitos arriba señalados, se reitera, se decretará el desistimiento tácito con las consiguientes consecuencias jurídicas.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el desistimiento tácito de la demanda, con la consecuente terminación del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares, de embargo y secuestro, decretadas mediante auto del 14 de noviembre de 2002 (fol 11, archivo 05 – cuaderno de medidas-, expediente digitalizado, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por no haberse causado.

**CUARTO.- DESGLOSESE** los documentos que sirvieron de base para la demanda, con constancia de ser esta la primera vez que se decreta el desistimiento tácito.

**QUINTO.- ARCHÍVESE** el expediente una vez cobre firmeza esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 011 03 DE FEBRERO DE 2022
EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

**Firmado Por:**

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23370cb6ea17b33462dd29cebbb5ccbeb946bea5365d3c3135815ac707de7198**

Documento generado en 02/02/2022 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**